



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 022 (23 de septiembre de 2020)

"Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la inscripción No. 14719 de fecha 02/09/2020"

LA DIRECTORA JURIDICA Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: El 02 de septiembre de 2020, bajo el número 14719 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, procedió a realizar la inscripción del Acta No. 61 de 07 de agosto de 2020, de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Limitada, identificada con NIT. 891.100.355-1.

SEGUNDO: Que el día 03 de septiembre de 2020, bajo el radicado 177672, la señora **CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.522.983 de Florencia; en calidad de Gerente, Representante Legal y Asociada a **COOTRANCAQUETÁ LTDA**, interpuso recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en contra del acto de registro enunciado. Que en virtud de lo anterior, la Oficina Jurídica expidió ese mismo día, comunicado de admisión del recurso, dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y notificando a las partes, para que en el término de cinco días se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

TERCERO: Que el día 09 de septiembre de 2020, con radicado 177932, la señora **LUZ MARY CUNDUMI COPETE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.676.218 de Florencia, en calidad de asociada a **COOTRANCAQUETÁ LTDA**, interpuso, idéntico Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, en contra de la inscripción 14719 de 02-09-2020.

CUARTO: Que frente a las Pretensiones de las recurrentes, se tiene: **Primero:** se reponga la decisión y en su lugar se revoque la Inscripción No. RE51-1479-1 de 02 de septiembre de 2020 y en caso negativo conceder el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio. **Segundo:** ordenar las anotaciones en el registro mercantil de Cootranscaquetá Ltda., ante la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá. **Tercero:** Notificar a los suscritos de las decisiones proferidas.

QUINTO: Que el día 08 de septiembre de 2020, los señores **NESTOR MOTTA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.186.806; **FABIO FIGUEROA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.647.711; **ADIELA MOLINA CUTIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.761.781; **RUBEN DARIO**



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

SUAREZ PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.683.307 y **SANDRA BONILLA LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.517.526, recorrieron el recurso solicitando no reponer la decisión de registrar el acta No. 061 de 07 de agosto de 2020 y en consecuencia confirmar la misma.

SEXTO: Que el día 08 de septiembre de 2020, mediante oficio de fecha 07-09-2020, la señora **CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ**, en calidad de Gerente, Representante Legal y Asociada de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., dio respuesta al traslado del recurso instaurado por la señora **LUZ MARY CUNDUMI COPETE**, indicando que aportaba las pruebas nuevamente y que allegaba los Estatutos debidamente actualizados.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Concepto de normas violadas con la expedición de la decisión que se pretende revocar de conformidad en con lo expuesto por las recurrentes

Así las cosas, este despacho entrara a analizar los argumentos expuestos en por las recurrentes, en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debió abstenerse de realizar la Inscripción del Acta No. 61 de 07 de agosto de 2020, por cuanto:

“(…) 1[...] no cumplía con la Convocatoria para la 061 Asamblea Extraordinaria con los requisitos establecidos y necesarios estipuladas en los estatutos de la Cootranscaquetá Ltda., y en la ley 79 de 1988, entre otras irregularidades.

2. No cumplir con el cuórum, conforme al decreto 398 de 2020.

3. Tornarse ineficaz el acta 061 conforme al código de Comercio, como se sustenta: (...)”

Las recurrentes invocan como normas violadas al proferir la decisión de registro las siguientes:

- Artículos: 13, 29, y 38 de la Constitución Política de Colombia.
- Decreto 398, del 13 de marzo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentó parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995
- Ley 79 de 1988.
- Código de Comercio, art. 186, y 190
- Sentencias de la Corte Constitucional, T-374 de 1996, T-306 de 1991
- Estatutos y reglamentos de Coomotor Florencia Ltda.

Que para resolver sobre el recurso, ésta Oficina Jurídica, expondrá los lineamientos del *Control de Legalidad* que les asiste a las Cámaras de Comercio, indicando:

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, **ésta se efectuará**.”

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: “Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos”.

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: “La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación**” Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

Dicho lo anterior entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes, pronunciándonos únicamente sobre aquellos sobre los cuales tengamos competencia de analizar:

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO PRESENTADOS POR LAS PARTES

Que al interponer el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación las recurrentes adujeron:

➤ **Al Primer Argumento:**

Recurrentes: *"[...]como quiera que la Cámara no se abstuvo de registrar el acta 061 como fue pedido por la representante legal de Coo-transcaquetá Ltda, reitero esta manifestación en el sentido que ahora lo sea a través de este recurso, para que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá revoque el registro, por haberse tramitado sin el consentimiento de mi representada y con plena vulneración de las*



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

normas que sobre el registro existe en Colombia, además que haber sido solicitado por un tercero que nada tiene que ver con Cootranscaquetá Ltda. [...]"

Quienes recorren el traslado: *"[...] este argumento además de ser falaz es abiertamente irrespetuoso con la Cámara de comercio, quien no tenía la obligación de abstenerse de registrar un acta que cumple con todos los requisitos legales para ello, de igual manera la recurrente tampoco invoca cuales son las normas que presuntamente vulnera la Cámara de Comercio.*

Finalmente se recuerda que el registro del acta lo realizó un asociado de Cootranscaquetá Ltda., como se puede verificar del simple contraste en entre el solicitante y la lista de asociados hábiles para participar en asamblea [...]"

Consideraciones de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá: Que frente a los argumentos de las partes, se tiene que las Cámaras de Comercio son las entidades idóneas para realizar las Inscripciones de los Actos sujetos a registro de conformidad con el numeral 3 del artículo 86 del Código del Comercio y que para ello, deben realizar el control de legalidad de conformidad con lo expuesto anteriormente, es decir; velar por el cumplimiento de los requisitos formales en lo que respecta a quórum y convocatoria y que en ese examen de legalidad el trámite no reviste que medie consentimiento de los representantes legales para realizar la inscripción, como lo aseveran las recurrentes. En tal sentido; no se acepta el argumento expuesto por las recurrentes.

➤ **Al Segundo Argumento:**

Recurrentes: *"[...] La Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá debe revocar el registro teniendo en cuenta que no hubo consentimiento de Cootranscaquetá Ltda, habiendo incluso presentado copia de la denuncia penal de modo que cumplió con el requisito para que la Cámara se abstuviera de registrar. Caso contrario entrara entonces a asumir la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá las consecuencias legales que de ello deviene [...]"*

Quienes recorren el traslado: *"[...] Es evidente que la recurrente desconoce el procedimiento establecido para las oposiciones al registro, pues no basta con oponerse, sino que debe dentro de los dos días siguientes aportar las denuncias pertinentes, es decir que no puede ser cualquier denuncia, sino una relacionada con suplantación personal, falsedad en documento privado y similares , ya que de no aportarse estos documentos, la cámara de comercio podría estar vulnerando derechos fundamentales del solicitante al abstenerse sin sustento alguno de realizar el registro de un acta que cumple objetivamente con los postulados legales y estatutarios [...]"*

Consideraciones de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá: Con respecto al consentimiento que debía mediar para realizar el registro, esta oficina jurídica no hará aclaraciones por cuanto este aspecto ya fue analizado.

En cuanto a la segunda parte de lo aducido sobre la presentación de la denuncia penal, se estiman los argumentos presentados por la contraparte en el sentido de corresponder a un trámite de Oposición a un registro, acción que se encuentra contemplada en la

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Título VIII, numeral 1.14. y subsiguientes, sobre el *Sistema Preventivo De Fraudes -SIPREF-*.

Que al respecto no habrá pronunciamiento por cuanto el objeto de éste mecanismo no forma parte de la revisión de requisitos formales contenidos en el Acta 61 de 07 de agosto de 2020, por corresponder a un mecanismo diferente que busca evitar la suplantación y que fue resuelto por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, en tres (03) pronunciamientos de acuerdo a la misma cantidad de oposiciones presentadas y las cuales fueron notificadas en debida forma a las partes.

➤ **Al Tercer Argumento:**

Recurrentes: “[...] **No se cumplió con el cuórum normado:** Por medio del Decreto 398, del 13 de marzo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentó parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas de las personas jurídicas.

Quórum necesario

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del Quórum necesario durante toda la reunión, así como verificar la identidad de los participantes virtuales, para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Lo anterior brilla por su ausencia en el acta 061 del 07 de agosto de 2020, pues la gerencia de Cootranscaquetá no pudo verificar la identidad de los participantes virtuales, luego la Cámara de Comercio debe revocar el registro objeto de este recurso [...]”

Quienes recorren el traslado: “[...] en respuesta a este punto es importante resaltara que la norma debe interpretarse sistemáticamente y teleológicamente, es decir, debe aplicarse al caso concreto, el decreto 398 del 2020 determina que:

Artículo 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales. El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Entonces resulta evidente que tal inciso no aplica taxativamente a las cooperativas, donde la asamblea general está presidida por un presidente y no por el gerente, y donde el verdadero fin de la norma es que se verifique que cada persona que hace presencia y actúa durante la asamblea es efectivamente un asociado. De igual forma dejar constancia que pase a las posibles fallas que puedan presentarse durante el transcurso de la asamblea o la facilidad para que sus miembros de retiren de la misma, el quórum, necesario siempre estuvo



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

presente, sin embargo, si el mismo no presenta ninguna variación durante el transcurso de la misma, deviene entonces en innecesaria por efectos de celeridad y economía estar haciendo interpelaciones en tal sentido.

En el caso que nos ocupa es evidente el desinterés de la gerente (recurrente a tal punto que ni siquiera asistió a la asamblea, por lo que ahora faltando al principio general del derecho “nadie puede alegar su propia culpa en beneficio” pretende que la asamblea se invalide solo porque ella decidió no asistir.

Finalmente debe decirse que el quórum se verificó en todo momento, así como la plena identidad de los asistentes mediante la activación en tiempo real de su cámara, siendo tanta la transparencia del proceso que ninguno de los asociados ausentes o disidentes (con excepción de la gerente) impugno la misma o presento recurso alguno. Aunado a lo anterior como se avizora en una nota en la página 12 del acta No. 061 se deja inclusive constancia que dos asociados perdieron la conectividad por un momento [...]”

Consideraciones de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá: resulta claro para este despacho, que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentó parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, mediante el Decreto 398 de 13 de marzo de 2020, “Por el cual se adiciona el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones”.

Que el Artículo 2.2.1.16.1. del Capítulo 16, que trata sobre Reuniones no Presenciales de Juntas de Socios, Asambleas Generales de Accionistas o Juntas Directivas, indica:

“(…) Artículo 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales. Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quórum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.

Parágrafo. Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva (...)”



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Interpreta esta entidad, que la constancia de la representante legal que debe mediar en las actas, nace como un requisito formal a tener en cuenta por parte de las Cámaras de Comercio, en el momento de realizar la inscripción y en tratándose de *reuniones no presenciales*.

Así también, resulta claro para ésta oficina jurídica, que la norma en comento aplica por analogía normativa a las Cooperativas, que al respecto la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-083/95 indico:

“[...] La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución [...]”

Establecido lo anterior; el problema planteado corresponde al siguiente: ***¿Al realizar el trámite de inscripción del Acta 061 de 07 de agosto de 2020, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debió abstenerse de ejecutar la acción, por cuanto no se evidencio dentro de la misma el cumplimiento del requisito formal consistente en constancia del representante legal de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., sobre la continuidad del quórum y la identidad de los participantes?***

Al respecto la entidad cameral debió ceñirse a la verificación de los requisitos formales de conformidad con la competencia que se le han otorgado. Así pues; en principio, en el Acta No. 061 de 07-08-2020, debería contener dicha constancia por parte de la representante legal.

Que al respecto, si bien el Decreto 398 de 2020, establece que el representante legal debe dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario y sobre de la identidad de los participantes, el decreto también establece ***“[...] cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente [...]”***. Negrilla, en cursiva fuera de texto.

Que la manifestación ***“[...] de que quienes participan en la reunión [...]”***, implica que la no presencia de la representante legal en la Asamblea no era un impedimento para que la misma se efectuara por cuanto la norma no hace alusión a que la reunión no podía realizarse sin presencia de la representante legal. Que si bien; no corresponde a las cámaras de comercio, realizar este tipo de razonamientos, el mismo es necesario para poder indicar lo siguiente con respecto al quórum e identidad de los participantes, que si son del ámbito de competencia de la Cámara.



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

En tal sentido; el decreto también establece una disyunción al indicar “[...] *siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente* [...] Negrilla, en cursiva fuera de texto.

De igual forma establece: “[...] *Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quórum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012* [...]”.

Al respecto se entiende que la constancia que debía mediar por parte de la representante legal no es un requisito “*sine qua non*” para proceder al registro, pues; permite que el quórum y la deliberación se realicen ya sea con forme lo estable la Ley o en su defecto como lo establecen los estatutos. Se encuentra entonces; que se cumplieron los requisitos formales para proceder al registro y se garantizó el quórum y la verificación de la identidad de los participantes según consta en el contenido del Acta No. 061 de 07 de agosto de 2020.

Que en razón a lo anterior, ésta oficina jurídica desestima los argumentos de las recurrentes y parcialmente el de la contraparte.

➤ **Al Cuarto Argumento:**

Recurrentes: “[...] *La inscripción OBJETO de recurso, debe revocarse por el hecho de no cumplir la Convocatoria para la Asamblea Extraordinaria según acta 061 del 07 de agosto de 2020, con los requisitos establecidos y necesarios estipuladas en los estatutos de Cootranscaquetá Ltda y en la ley 79 de 1988, entre otras irregularidades, como se sustenta:*

Determinación de la habilidad del asociado. *Para conocer si un asociado es hábil o no en una cooperativa es necesario que en el Estatuto se regule la fecha (momento) en la cual el asociado debe estar al corriente de sus obligaciones con la entidad, y el de Cootranscaqueta Ltda no lo indica para las asambleas extraordinarias.*

Verificación de la lista de hábiles e inhábiles por parte de la Junta de Vigilancia. *En los términos del numeral 6 Artículo 41 de la Ley 79 de 1988, la Junta de Vigilancia tiene entre sus funciones “Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las Asambleas o para elegir delegados.” Lo anterior significa que el órgano de control social previo a la asamblea, debe “revisar”, “cotejar”, verificar el listado de los asociados hábiles e inhábiles, teniendo en cuenta que en estos últimos se haya cumplido con la fecha o momento para su determinación, y la junta de vigilancia no lo hizo, no por omisión, sino porque sencillamente quienes lideraron el proceso de convocatoria no lo permitieron, lo cual llevó a que el quorum estuviera viciado por la participación de asociados que no estarían hábiles para participar de la asamblea, lo cual es causal para que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá revoque la inscripción.*



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Publicación de los asociados inhábiles. La cooperativa deberá dar publicidad, es decir, conocimiento público o de todos los asociados, de aquellos asociados que a la fecha de la determinación de cumplimiento de obligaciones se encontraban en mora. Es decir que siendo el listado de asociados hábiles o inhábiles deberá la cooperativa publicarlo para conocimiento de la cooperativa, en la fecha y términos estatutarios respectivos, esto es dar la oportunidad para reclamaciones. Esta publicación tiene sentido en la medida que quienes pretendan asistir a la asamblea, aun cuando hayan conocido la convocatoria, tengan certeza si están o no habilitados para asistir y participar en la misma, requisito que no se cumplió.

No cumplir con el requisito del 15% para convocar la asamblea extraordinaria del 07 de agosto de 2020.

La Junta de Vigilancia de la Cooperativa al no poder verificar las listas de asociados hábiles e inhábiles, **IMPIDE** determinar si se cumplía o no con el 15% de los asociados hábiles solicitantes de la convocatoria a asamblea extraordinaria [...]"

Quienes recorren el traslado: "[...] como se explicó con anterioridad para la convocatoria a asamblea extraordinaria se usó la misma lista de asociados hábiles que se definió por junta de vigilancia de la empresa para la asamblea general ordinaria convocada para marzo de 2020, la cual es plenamente válida para servir de instrumento de referencia para determinar a los asociados hábiles e inhábiles ya que tal lista podía plenamente ser aplicable, toda vez que como se determina en el parágrafo único del artículo 30 de los estatutos "son asociados hábiles para efecto del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos los derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa a fecha 31 de Diciembre anterior a la celebración de la Asamblea General" por lo que la citada lista bajo ninguna circunstancia podría presentar variaciones ya que estaba aprobada en los términos y en el límite temporal determinado en los estatutos; es decir la misma lista podría ser utilizada en cualquier asamblea extraordinaria que se pudiera celebrar en el 2020 ya que durante todo el año iba a ser la misma.

Finalmente se recuerda que uno de los puntos de esta asamblea extraordinaria era la elección de los miembros de la junta de vigilancia ya que los anteriores no tenían ninguna competencia o facultad pues como lo determina el artículo 63 de los estatutos, su periodo era de un año y según acta de asamblea del año 2019 su periodo venció el en mes de marzo de la presente anualidad [...]"

Consideraciones de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá: De conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio "[...] Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso [...] La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas [...]”.

En tal sentido; al realizar el control de legalidad para proceder al registro, el funcionario verifica el contenido de lo que reposa en el acta en contraste con lo que estatutariamente se haya estipulado en cuanto a convocatoria y quórum, dando por cierto lo que ahí conste y sin entablar otra clase de juicios.

Análisis de la convocatoria que consta en el acta No. 061 de 2020: Que una vez verificado el contenido del Acta No. 061 de 07-08-2020, se encuentra que se cumplió con los requisitos de convocatoria por cuanto de lo plasmado en acta, se puede establecer:

1. Que se trata de una Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Cooperativa de Transportadores de Caquetá y Huila Ltda.
2. Que los asociados hábiles correspondían a ciento setenta y tres (173) personas.
3. Que la Convocatoria fue efectuada por cuarenta y cuatro (44) asociados hábiles.
4. Que la representación de cuarenta y cuatro (44) asociados hábiles, corresponde a un porcentaje de 25.43%.
5. Que de conformidad con el artículo 33 de los estatutos donde se establece el procedimiento de convocatoria para reuniones ordinarias o extraordinarias el porcentaje requerido de asociados hábiles correspondía al 15%.

En relación a la determinación de los asociados hábiles e inhábiles, verificación de la lista y publicidad del listado se establece:

1. Que no es competencia de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, pronunciarse sobre los hechos y pruebas que describen las partes.
2. Que al ejercer el control de legalidad se verificó lo consignado en actas y en ese sentido; se encuentra que se cumple con lo establecido en el artículo 35 de los estatutos donde se indica que la lista de asociados hábiles correspondía a ciento setenta y tres (173) personas de los cuales sesenta y siete contestaron el llamado a lista inicial y uno se unió posteriormente a la Asamblea, verificando entonces; que el porcentaje establecido para conformar el quórum fue superior al 10%, establecido estatutariamente para deliberar.

Por lo anterior, se desestima el argumento expuesto por las recurrentes y no se tienen en cuenta los presentados por la contraparte por hacer referencia a hechos que no constan en acta, al análisis de la convocatoria y el quórum y sobre aquellos que la Cámara no tiene competencia para pronunciarse.

➤ **Al Quinto Argumento:**

Recurrentes: “[...] Es ineficaz el acta 061 del 07 de agosto de 2020

INEFICACIA DE LAS DECISIONES SOMETIDOS A REGISTRO:

Las decisiones contenidas en el acta de la Asamblea extraordinaria No. 61 del 07 de agosto de 2020 se dio sin tener en cuenta los requisitos para solicitud de



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

convocatoria a Asamblea Extraordinaria y los requisitos para convocarla establecidos en los estatutos.

Es evidente que al no cumplirse con los requisitos estatutarios de **convocatoria establecidos en los estatutos de Cootranscaquetá Limitada** para el cumplimiento de la asamblea general extraordinaria de asociados No. 61 del 07 de agosto de 2020, y conforme a la remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988, en cuanto a las decisiones ineficaces es preciso acudir a lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, que establecen en su orden:

"Artículo 186.- Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes **y en los estatutos en cuanto a convocación** y quórum. ...

"Artículo 190. **Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces**; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."

La ineficacia opera de pleno derecho **sin necesidad de declaración judicial ni administrativa**, es decir, el acto ineficaz no produce efectos, pues se tiene como si nunca hubiera existido.

La ineficacia es una sanción que opera por ministerio de la ley, en los eventos taxativamente previstos por la misma art. 186 y 190 del Código de Comercio, lo que significa que no requiere declaratoria judicial ni administrativa, lo cual sucedió en la **convocatoria** a asamblea extraordinaria y que se cumplió conforme al acta No. 61 que fue registrada y que ahora debe la cámara revocar por todo lo anterior y además, por la ineficacia planteada.

Luego, el recurso impetrado resulta procedente en el caso bajo examen, por cuanto, se vislumbra que el cuórum, la convocatoria y además la ineficacia del acta 061 del 07 de agosto de 2020, son causales para que se revoque lo solicitado [...]"

Quienes recorren el traslado: "[...] Sobre este punto la recurrente se limita a citar normativa sin concluir o dar a entender como aplica al caso concreto [...]"

Consideraciones de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá: en cuanto a la ineficacia planteada por parte de las recurrentes desde la transgresión al art.186 y 190 del Código de Comercio en lo que concierne a la convocatoria y quórum, se reitera lo planteado al analizar el argumento cuarto, con lo que queda claro que se cumplieron los requisitos en cuanto a convocatoria y quórum y, en consecuencia las decisiones consignadas en el acta no resultaron ineficaces, por lo cual se procedió a realizar el registro No. 14719 de fecha 02/09/2020, correspondiente a la inscripción del Acta No. 61 de 07 de agosto de 2020, de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Limitada, desestimando así el argumento planteado por las recurrentes.



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Que en mérito de lo expuesto y en consideración a que con el registro de No. 14719 de fecha 02/09/2020, no se evidenció irregularidades en el control de legalidad efectuado sobre el Acta No. 061 de 07 de agosto de 2020, en cuanto a convocatoria, quórum e ineficacia de las decisiones plasmadas en el documento, esta Oficina Jurídica

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Inscripción No. 14719 de fecha 02/09/2020, correspondiente a la inscripción del Acta No. 61 de 07 de agosto de 2020 de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Limitada", por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a las recurrentes señora **CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.522.983 de Florencia, en calidad de Gerente, Representante Legal y Asociada a COOTRNASCAQUETÁ LTDA., en la Estación de Servicios Las Gaviotas Km 2 vía Morelia y al correo electrónico cootranscaquetapionera@hotmail.com ; a la señora **LUZ MARY CUNDUMI COPETE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.676.218 de Florencia, en calidad de asociada, en la Calle 29 D No. 1ª -31 Barrio Villa del Rosario y al correo electrónico luzmarycundumicopete@gmail.com ; al Presidente de la Asamblea General Extraordinaria No. 61 de 7/08/2020, señor **HENRY ROJAS CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.216, en la calle 20 No. 02-108 del barrio Las Acacias / correo electrónico: henrryrojasherran@gmail.com y a los asociados que recorrieron el traslado del recurso, señores **NESTOR MOTTA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.186.806; **FABIO FIGUEROA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.647.711; **ADIELA MOLINA CUTIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.761.781; **RUBEN DARIO SUAREZ PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.683.307 y **SANDRA BONILLA LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.517.526, en los correos electrónicos luisdavid@gmail.es y adimo1_16@hotmail.com , de conformidad con los artículos 65 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Conceder el Recurso de Apelación ante Superintendencia de Industria y Comercio, enviando copia de todo el expediente y advirtiendo que la inscripción se encuentra en efecto suspensivo hasta que se decida la segunda instancia, de conformidad con el Artículo 79 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, Caquetá; a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2020.



Código SC 3062-1

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ
Directora Jurídica y de Registros

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia